ASOCIACIÓN GREMIAL DE PRODUCTORES Y
COMERCIALIZADORESAGRÍCOLAS DE COLOMBIA
AGROPROCODEA
Personería Jurídica No. 00561 de Julio 21/1992
MINAGRICULTURA EPSAGRO
NIT. 800 180 537-6
Registro Mercantil # 4144

Soledad, 15 de julio de 2022

DOCTOR:
LEONARDO PEREIRA
ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD
E. S. D.

Asunto: Solicitud de prórroga en tiempo.
Referencia: Contrato de prestación de servicios Nº SP-CD-2022-C0116 de fecha enero 28 de 2022.

Cordial saludo,

Comedidamente, me dirijo a usted, con el fin de solicitarle de manera respetuosa una prórroga para el contrato de la referencia, debido a situaciones que se han presentado ajenas a nosotros como contratista, tales como, los campesinos del municipio de Solead en la reunión con la oficina UMATA el día 12 de Julio de 2022 ,manifestaron que debido a que su producción agrícola era muy baje no se debería realizar la feria campesina por no contar con los insumos y tiempo suficientes para mostrar productos en la feria que precisa de elementos terminados para la promoción y comercialización de los productos del campo que ellos quieren mostrar. Como consecuencia de este proceso, y teniendo en cuenta las solicitudes de las asociaciones campesinas del municipio de Soledad, se decide aplazar para el día 31 de julio, debido a que esta fecha coincide con el pago de las empresas como quincena o mensualidad, como también adujeron los campesinos.

Por las razones expuestas anteriormente, se tuvo la necesidad de reprogramar esta actividad como máximo para el día 31 de julio del presente año, por lo cual la fecha de la prórroga solicitada para el contrato en mención seria de treinta y uno de julio de 2022.

Atentamente,

CARLOS DANIEL URREA PEREZ
CC No. 8.678.174
Representante Legal
Asociación Gremial de Productores y Comercializadores Agrícolas de Colombia
NIT: 800.180.537-6

ALCALDÍA MUNICIPAL

DE SOLEDAD

Secretaria de Planeación

GRAN PACTO SOCIAL POR SOLEDAD

Soledad, 18 de julio de 2022

DOCTORA:

AMALFI GAVIRIA RAMOS SECRETARIA GENERAL

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD

E. S. D.

Asunto: Solicitud de prórroga en tiempo.

Referencia: Contrato de prestación de servicios Nº SP-CD-2022-C0116 de fecha enero 28 de 2022.

Respetado saludo:

En virtud del contrato de prestación de servicios de la referencia, cuyo objeto es: ***"PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA SECRETARIA DE PLANEACION (UMATA)PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS PEQUEÑOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS Y PESQUEROS DE LAS ZONAS RURALES DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD"***. y en relación a las siguientes consideraciones:

1. Que el día 28 de enero de 2022, El Municipio de Soledad y **AGROPROCODEA**, identificada con Nit 800.180.537-6, representada legalmente por CARLOS URREA PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.678.174, celebró contrato de prestación de servicios No. SP-CD-2022-C0116.

2. Que, de acuerdo a lo señalado en la cláusula tercera del citado contrato, el termino contractual es por **CUATRO (4)** meses y serán contados a partir que se cumplan los requisitos de perfeccionamiento y ejecución, dispuestos en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993.

3. La fecha de inicio de ejecución contractual, fue el 05 de febrero de 2022.

4. Que, de acuerdo al acta antes mencionada, se estima como fecha final del contrato el 27 de mayo de 2022.

5. Que el valor del contrato corresponde a la suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES DE PESOS ($118.000.000.00) MLC.

6. Que el 12 de mayo se prorrogó por el término de cincuenta y dos (52) días el plazo inicial del contrato.

7.

8. Que, a la fecha el contratista viene desempeñando el objeto contractual en debida forma.

9. Que, a la fecha de la presente solicitud, el contrato se encuentra vigente y en ejecución.

10. Que el día 15 de julio de 2022, recibí de manos del contratista, a través de escrito formal, solicitud (anexa) de ampliación del plazo del contrato, hasta el treinta y uno (31) de Julio de 2022, Toda vez que es la fecha programada para el evento "Feria Campesina" solicitud que se encuentra ajustada a la realidad y se considera que es una situación ajena a la voluntad del contratista, máxime que la realización de dichos eventos depende de factores externos.

11. Que subsiste para El Municipio de Soledad, la necesidad del municipio de proveer a la población campesina el abastecimiento de dichos recursos, con el fin de generar estrategias de apoyo al fortalecimiento de las políticas públicas para la generación y formalización del empleo inclusivo, digno y decente.

12. Que, en cuanto al asunto de la presente solicitud, El Honorable Consejo de Estado, manifestó:

"La solemnidad del contrato de modificación:

El contrato celebrado por la Administración con los particulares, salvo disposición legal en contrario, es de carácter solemne y por lo tanto, se requiere que se eleve a escrito el acuerdo de voluntades. Su ausencia implica la inexistencia del negocio jurídico y del nacimiento de los efectos pretendidos por las partes[4] ante lo cual, no resulta viable para el contratista exigir o reclamar reconocimiento económico alguno de carácter contractual, que no esté amparado en la existencia del contrato escrito, como requisito "ad substantiam actus".

De conformidad con los artículos 30 y 40 de la Ley 80 de 1993, el simple consentimiento de las partes no es suficiente para perfeccionar la modificación de un contrato estatal, pues siendo el contrato principal de carácter solemne, lo serán los contratos modificatorios o adicionales.

La modificación de los contratos, bien sea para adicionar obras, bienes o servicios, prorrogar el plazo o alterar la forma de su ejecución, debe constar por escrito y haber sido suscrita por las partes, para que puedan alcanzar eficacia, existencia y validez.

Así lo ha señalado la Sección Tercera del Consejo de Estado:

"De conformidad con las normas transcritas (artículos 39 y 41 Ley 80), respecto de los contratos estatales no es posible afirmar que con el simple consentimiento de las partes puedan ser perfeccionados, de lo cual se colige, de manera directa, que la modificación de los mismos, consistente en adición de obras, valor y período para la ejecución, también debe constar por escrito

para que puedan alcanzar eficacia, existencia y validez. Esto último, en cuanto que la modificación respecto de un acuerdo que consta por escrito debe surtir el mismo proceso que se dio para su constitución, dado que el acuerdo modificatorio está tomando el lugar del acuerdo originario y la solemnidad que se predica legalmente del segundo ha de ser exigida para el reconocimiento de eficacia, existencia y validez del primero. El artículo 1602 del Código Civil, claramente consagra esta regla bajo la definición de que: "[T]odo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales." En este caso, el consentimiento mutuo para adicionar esa ley particular que es el contrato debe corresponder a las condiciones legales que se exigían para la creación del vínculo jurídico originario."[5] (Subrayas de la Sala).

Respecto de la modificación del plazo del contrato, en el mismo sentido, la Sección Tercera se ha pronunciado sobre la necesidad de suscribir en forma previa un contrato adicional, como un imperativo legal concordante con los principios de responsabilidad, economía y planeación que rigen la actividad contractual de las entidades públicas de cualquier orden, y que se justifica por razones de seguridad jurídica presupuestal. [6]

En consonancia con lo anterior, esta Sala advierte la imposibilidad legal de reconocer por la vía contractual situaciones de hecho surgidas del mal denominado "contrato realidad", pues el requisito del contrato escrito está consagrado en la Ley 80 de 1993, para el contrato principal y para sus modificatorios.

Si las modificaciones del contrato no cumplen con los requisitos de ley, las obligaciones contraídas en el negocio jurídico deben atenerse a los términos pactados, y ninguna de las partes tendrá la potestad de su modificación unilateral sin el previo contrato escrito, o de exigir, con fundamento en el contrato, prestaciones o reconocimientos económicos adicionales, más allá de lo acordado y estipulado.

Al respecto la Sección Tercera, señaló:

"La Sala comienza por precisar que las obligaciones contraídas en un negocio jurídico, las partes quedan forzadas a cumplir lo pactado en los términos en que fueron establecidos, y que nadie está forzado a ejecutar una prestación distinta, de la misma manera que no es posible exigir más de lo acordado, ni entregar menos de lo pactado, porque esto se convierte en ley para las partes.

Lo anterior no tiene por qué variarse con la interpretación que una parte haga de sus obligaciones –salvo el ejercicio de los poderes exorbitantes de modificación unilateral o de interpretación unilateral, cuando proceda-, en aquellos casos en que considera que lo acordado es insuficiente para dar cumplimiento a sus obligaciones. No cabe duda que para hacerlo se necesita llegar a un nuevo acuerdo de voluntades, que autorice exigir de la otra parte el cumplimiento de nuevas prestaciones.[7]

En estos términos, a ninguna parte le es permitido adicionar o suprimir el alcance de las obligaciones –se insiste, salvo el ejercicio de los poderes exorbitantes de modificación unilateral o de interpretación unilateral-, so pretexto de ejecutar las suyas, e imponer a la otra la carga de recibir un pago menor o la de hacer uno mayor, según el caso, porque desconocería el acuerdo de voluntades que comprometía al otro a actuar en un sentido distinto[8]." (Subrayas de la Sala).

Por lo tanto, las eventuales reclamaciones contractuales que pueda presentar un particular sobre prestaciones realizadas, sin la previa modificación del mismo, están llamadas al fracaso, pues la Administración no puede reconocer situaciones de hecho u obligaciones dinerarias con cargo a un contrato que estipula obligaciones distintas[9].

La motivación y justificación de la modificación

El expediente de contratación y la actuación administrativa inicial que comprende los estudios previos, el análisis de riesgos y el presupuesto oficial o estimativo de costos necesario para la modificación del contrato, deberán dar cuenta de las razones de interés público que hacen necesario afectar lo inicialmente pactado. Como regla general, las mismas razones del deber de planeación para el contrato inicial se imponen como requisito previo del contrato modificatorio.

La motivación del contrato modificatorio resulta un elemento esencial que permita determinar su juridicidad, la justificación de su necesidad, su racionalidad y la proporcionalidad de su contenido, en especial cuando se alteran los aspectos técnicos y financieros iniciales. Se trata de un requisito indispensable para el control de legalidad del contrato o del acto de modificación.

Por ello, la Administración tendrá la carga de la prueba sobre la existencia de la necesidad de interés público sobreviniente que impidió incorporar el cambio en el proyecto inicial, y finalmente, la no vulneración de los principios del proceso de selección.[10].

La modificación no es una facultad discrecional, cuyo ejercicio penda de criterios de mera conveniencia o de utilidad para la entidad estatal o para su contratista, ni puede servir como instrumento ilegal para mejorar o hacer más favorables las condiciones económicas del adjudicatario. A diferencia del contrato privado, solo procederá por necesidades de interés general que sustenten y justifiquen la legalidad de la modificación."

En consecuencia, me permito solicitar de manera formal y muy respetuosa, ampliación del plazo del contrato hasta el treinta y uno (31) de julio de 2022 y sírvase ordenar a quien corresponda realizar los trámites respectivos para suscribir la prórroga requerida.

Agradezco de antemano su valiosa atención y acostumbrada colaboración y gestión oportuna.

Atentamente,

LEONARDO PEREIRA GUERRERO

SECRETARIO DE PLANEACIÓN